

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2021-0010

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Permisionario: COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA.

RUC: 0691774201001

DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: radiopasionstereo@gmail.com;
 censerviariobamba@yahoo.com

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Con fecha 01 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorga a favor de la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA. un contrato de concesión de la frecuencias 92.5 MHz, para la instalación y operación y transmisión de una programación regular de una estación de radiodifusión sonora denominada "S.A. RADIO PASION", con cobertura principal en Riobamba, Guano, Chambo y Colta.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1493-M de 11 de septiembre de 2020, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0349 de 24 de agosto de 2020, en el cual entre otros aspectos concluye lo siguiente: *"Por lo indicado, la estación de radiodifusión sonora FM denominada "S.A. RADIO PASION" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, no utiliza como medio de enlace ESTUDIO - TRANSMISOR el ENLACE DEDICADO PUNTO – PUNTO CON FIBRA ÓPTICA, en su lugar utiliza un enlace radioeléctrico de datos en la frecuencias central de 5,3 GHz con un ancho de banda de 18 MHz. El enlace radioeléctrico descrito no está*

autorizado según título habilitante suscrito el 1 de noviembre de 2017, inscrito en tomo-foja 127-12737.”

2.2. ACTO DE INICIO

- El 08 de enero de 2021, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0004 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0349 de 24 de agosto de 2020, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-1493-M de 11 de septiembre de 2020, se concluye que la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., al operar un enlace radioeléctrico no autorizado, habría incumplido lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0127-M de 22 de enero de 2021, Secretaría comunica que el Acto de Inicio AI-CZO3-2021-0004 fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0004-OF el 08 de enero de 2021.
- Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2021-001380-E presentado el 20 de enero de 2021, el señor Santiago Abarca Vintimilla comunica: *“(…) 1. Efectivamente en la dirección indicada está instalado un enlace radioeléctrico de frecuencia libre 5.3 Ghz, mismo que sirve para tener internet en el Cerro Asaco cuyo objetivo primordial es la vigilancia mediante 2 cámaras de seguridad ya que constantemente hemos sufrido actos vandálicos como por ejemplo manipulación del break principal de Energía Comercial y corte de cable coaxial. –Nuestro enlace de Fibra óptica mismo que fue verificado en anteriores inspecciones, la última a cargo del ing. William Calvopiña (cuyo informe debe reposar en los archivos de ARCOTEL), lastimosamente se vio afectado en 3 tramos por la tala de árboles por parte de habitantes del sector y un camión que los transportaba (…). Al encontrarnos en un estado de excepción ante la emergencia sanitaria mundial se aprovechó mencionado enlace para de manera temporal contra con internet en un computador portátil, mismo que a través de un automatizador de radio (ZARA-RADIO) emitir nuestra programación y ser controlado de manera remota por la aplicación AnyDesk. -4 Por el estado de emergencia que se vive hasta la presente y con la finalidad de precautar la salud e integridad física de las personas que labora en la radio, a través del sistema de internet que fue instalado temporalmente en el computador del Cerro Asaco se realizaban varios programas radiales tales como noticiero y de entretenimiento, cumpliendo con la misión que como medio de comunicación se debe tener la sociedad, este es a través de una cuenta de streaming, técnica de lo más común en la actualidad, desde los home-estudios de locutores y periodistas directamente al Cerro Asaco. -8 Se recurrió a esta alternativa con la única finalidad de garantizar nuestra emisión de*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

programación, sin ningún afán de violar la ley ni afectar el espectro radioeléctrico. Aclarando que nunca se utilizó el enlace de datos para llevar el audio de nuestra programación sino como un instrumento para tener internet en el computador instalado en el transmisor. (...)

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0004 de 25 de enero de 2021 se indica al representante legal de la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de enero de 2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-001380-E, el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.- **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de treinta (30) días para evacuación de pruebas, - **TERCERO.-** 3.1.- Se solicita a la Unidad Técnica realice una inspección el día 18 de febrero de 2021, mediante la cual en un Informe Técnico, indique si el daño fue subsanado y reparado (operar un enlace radioeléctrico no autorizado). -3.2 Se solicita a la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., otorgue las facilidades necesarias al personal técnico para que proceda realizar la inspección solicitada en el punto 3.1.”
- Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2021-002122-E presentado el 03 de febrero de 2021, el señor Santiago Abarca Vintimilla comunica: “Tengo a bien informar (...) se procedió a arreglo del enlace de fibra óptica hacia el cerro Asaco Igualata, pero con la penosa novedad que nuevamente existen varios cortes de mencionada fibra seguramente por la tala de árboles del sector (...) Además de que se nos otorgue un tiempo prudencial a fin de cumplir de buena fe con lo manifestado.”
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0007 de 04 de febrero de 2021 se indica al representante legal de la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 03 de febrero de 2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002122-E.- **SEGUNDO.-** En atención al requerimiento solicitado en el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-002122-E, debo informar que, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-001380-E, usted señaló: “(...) *comprometiéndonos a subsanar el mismo en un plazo de máximo de 20 días LABORABLES.*”, por lo expuesto y el virtud de los que indica el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, con providencia No. P-CZO3-2021-0004 de 25 de enero de 2021, se abrió el término máximo de prueba.- **TERCERO.-** Se ratifica lo dispuesto en la Providencia P-CZO3-2021-0004.-
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0216-M de 08 de febrero de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2021-0004 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016-OF el 25 de enero de 2021.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0220-M de 08 de febrero de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2021-0007 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0029-OF el 05 de febrero de 2021.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0311-M de 22 de febrero de 2021, la Unidad Técnica remite el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0028 en el cual se concluye: “A

la fecha de la inspección, la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA., opera de modo regular la estación de radiodifusión sonora FM denominada "S.A. RADIO PASION" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo utilizando como medio de enlace ESTUDIO - TRANSMISOR el ENLACE DEDICADO PUNTO - PUNTO CON FIBRA ÓPTICA. La referida estación ya no se encuentra utilizando y operando un enlace radioeléctrico de datos en la frecuencias central de 5,3 GHz con un ancho de banda de 18 MHz; por lo que la estación de radiodifusión sonora FM denominada "S.A. RADIO PASION" se encuentra operando con todos los parámetros técnicos autorizados."

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0031 de 10 de marzo de 2021 se indica a la compañía COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA, lo siguiente: "**PRIMERO:** 1.1 Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2021-0004 de 25 de enero de 2021.-1.2 Agréguese al expediente el memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0311-M de 22 de febrero de 2021, y el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0028 el cual contiene lo solicitado con Providencia No. P-CZO3-2021-0004.- **SEGUNDO.**- En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba;-"
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0532-M de 24 de marzo de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0031 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0061-OF el 11 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 11.** - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

"**Art. 76.**- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"**Art. 82.** - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes."

"**Artículo 83.**- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.”

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 29. - Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“ Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar

los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo."

3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.(...)”

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **Acción de Personal No. 116-2020, de 16 de mayo de 2020**

Otorga el nombramiento de libre remoción al Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **Memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1979-M de 11 de diciembre de 2020**

El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1979-M de 11 de diciembre de 2020, designa al Ing. Jorge Eduardo Jiménez Romero responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos sancionadores.

4 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Para la valoración de la prueba practicada se señala que la prueba ha sido aportada bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0024 de 07 de abril de 2021, el área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0004, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0349 de 24 de agosto de 2020, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1493-M de 11 de septiembre de 2020, de los cuales se desprende que la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., al operar un enlace radioeléctrico no autorizado, habría incumplido lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

El 08 de enero de 2021, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0004 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0349 de 24 de agosto de 2020, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-1493-M de 11 de septiembre de 2020, se concluye que la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., al operar un enlace radioeléctrico no autorizado, habría incumplido lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0127-M de 22 de enero de 2021, Secretaría comunica que el Acto de Inicio AI-CZO3-2021-0004 fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0004-OF el 08 de enero de 2021.

Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2021-001380-E presentado el 20 de enero de 2021, el señor Santiago Abarca Vintimilla comunica: *“(...) 1. Efectivamente en la dirección indicada está instalado un enlace radioeléctrico de frecuencia libre 5.3 Ghz, mismo que sirve para tener internet en el Cerro Asaco cuyo objetivo primordial es la vigilancia mediante 2 cámaras de seguridad ya que constantemente hemos sufrido actos vandálicos como por ejemplo manipulación del break principal de Energía Comercial y corte de cable coaxial. –Nuestro enlace de Fibra óptica mismo que fue verificado en anteriores inspecciones, la última a cargo del ing. William Calvopiña (cuyo informe debe reposar en los archivos de ARCOTEL), lastimosamente se vio afectado en 3 tramos por la tala de árboles por parte de habitantes del sector y un camión que los transportaba (...). Al encontrarnos en un estado de excepción ante la emergencia sanitaria mundial se aprovechó mencionado enlace para de manera temporal contra con internet en un computador portátil, mismo que a través de un automatizador de radio (ZARA-RADIO) emitir nuestra programación y ser controlado de manera remota por la aplicación AnyDesk. -4 Por el estado de emergencia que se vive hasta la presente y con la finalidad de precautelar la salud e integridad física de las personas que labora en la radio, a través del sistema de internet que fue instalado temporalmente en el computador del Cerro Asaco se realizaban varios programas radiales tales como noticiero y de entretenimiento, cumpliendo con la misión que como medio de comunicación se debe tener la sociedad, este es a través de una cuenta de sreaming, técnica de lo más común en la actualidad, desde los home-estudios de locutores y periodistas directamente al Cerro Asaco. -8 Se recurrió a esta alternativa con la única finalidad de garantizar nuestra emisión de programación, sin ningún afán de violar la ley ni afectar el espectro radioeléctrico. Aclarando que nunca se utilizó el enlace de datos para llevar el audio de nuestra programación sino como un instrumento para tener internet en el computador instalado en el transmisor. (...)”*

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0004 de 25 de enero de 2021 se indica al representante legal de la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de enero de 2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-001380-E, el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.- **SEGUNDO.-**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de treinta (30) días para evacuación de pruebas, **-TERCERO-** 3.1.- Se solicita a la Unidad Técnica realice una inspección el día 18 de febrero de 2021, mediante la cual en un Informe Técnico, indique si el daño fue subsanado y reparado (operar un enlace radioeléctrico no autorizado). -3.2 Se solicita a la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., otorgue las facilidades necesarias al personal técnico para que proceda realizar la inspección solicitada en el punto 3.1.”

Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2021-002122-E presentado el 03 de febrero de 2021, el señor Santiago Abarca Vintimilla comunica: “Tengo a bien informar (...) se procedió a arreglo del enlace de fibra óptica hacia el cerro Asaco Igualata, pero con la penosa novedad que nuevamente existen varios cortes de mencionada fibra seguramente por la tala de árboles del sector (...) Además de que se nos otorgue un tiempo prudencial a fin de cumplir de buena fe con lo manifestado.”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0007 de 04 de febrero de 2021 se indica al representante legal de la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 03 de febrero de 2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002122-E.- **SEGUNDO.-** En atención al requerimiento solicitado en el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-002122-E, debo informar que, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-001380-E, usted señaló: *“(...) comprometiéndonos a subsanar el mismo en un plazo de máximo de 20 días LABORABLES.”*, por lo expuesto y el virtud de los que indica el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, con providencia No. P-CZO3-2021-0004 de 25 de enero de 2021, se abrió el término máximo de prueba.-**TERCERO-** Se ratifica lo dispuesto en la Providencia P-CZO3-2021-0004.-

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0216-M de 08 de febrero de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2021-0004 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0016-OF el 25 de enero de 2021.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0220-M de 08 de febrero de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2021-0007 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0029-OF el 05 de febrero de 2021.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0311-M de 22 de febrero de 2021, la Unidad Técnica remite el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0028 en el cual se concluye: *“A la fecha de la inspección, la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA., opera de modo regular la estación de radiodifusión sonora FM denominada “S.A. RADIO PASION” matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo utilizando como medio de enlace ESTUDIO - TRANSMISOR el ENLACE DEDICADO PUNTO - PUNTO CON FIBRA ÓPTICA. La referida estación ya no se encuentra utilizando y operando un enlace radioeléctrico de datos en la frecuencias central de 5,3 GHz con un ancho de banda de 18 MHz; por lo que la estación de radiodifusión sonora FM denominada “S.A. RADIO PASION” se encuentra operando con todos los parámetros técnicos autorizados.”*

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0031 de 10 de marzo de 2021 se indica a la compañía COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA, lo siguiente: **“PRIMERO:** 1.1 Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2021-0004 de 25 de enero de 2021.-1.2 Agréguese al expediente el memorando

ARCOTEL-CZO3-2021-0311-M de 22 de febrero de 2021, y el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0028 el cual contiene lo solicitado con Providencia No. P-CZO3-2021-0004.- **SEGUNDO.**- En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba;-”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0532-M de 24 de marzo de 2021, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0031 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0061-OF el 11 de marzo de 2021.

Al respecto se procede a analizar la contestación remitida por el Representante Legal de la compañía concesionaria, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-001380-E presentado el 20 de enero de 2021, en el cual el señor Santiago Abarca Vintimilla comunica: ““(…) 1. Efectivamente en la dirección indicada está instalado un enlace radioeléctrico de frecuencia libre 5.3 Ghz, mismo que sirve para tener internet en el Cerro Asaco cuyo objetivo primordial es la vigilancia mediante 2 cámaras de seguridad ya que constantemente hemos sufrido actos vandálicos como por ejemplo manipulación del break principal de Energía Comercial y corte de cable coaxial. –Nuestro enlace de Fibra óptica mismo que fue verificado en anteriores inspecciones, la última a cargo del ing. William Calvopiña (cuyo informe debe reposar en los archivos de ARCOTEL), lastimosamente se vio afectado en 3 tramos por la tala de árboles por parte de habitantes del sector y un camión que los transportaba (....). Al encontrarnos en un estado de excepción ante la emergencia sanitaria mundial se aprovechó mencionado enlace para de manera temporal contra con internet en un computador portátil, mismo que a través de un automatizador de radio (ZARA-RADIO) emitir nuestra programación y ser controlado de manera remota por la aplicación AnyDesk. -4 Por el estado de emergencia que se vive hasta la presente y con la finalidad de precautelar la salud e integridad física de las personas que labora en la radio, a través del sistema de internet que fue instalado temporalmente en el computador del Cerro Asaco se realizaban varios programas radiales tales como noticiero y de entretenimiento, cumpliendo con la misión que como medio de comunicación se debe tener la sociedad, este es a través de una cuenta de streaming, técnica de lo más común en la actualidad, desde los home-estudios de locutores y periodistas directamente al Cerro Asaco. -8 Se recurrió a esta alternativa con la única finalidad de garantizar nuestra emisión de programación, sin ningún afán de violar la ley ni afectar el espectro radioeléctrico. Aclarando que nunca se utilizó el enlace de datos para llevar el audio de nuestra programación sino como un instrumento para tener internet en el computador instalado en el transmisor. (...)”, al respecto se debe indicar que el representante legal admite el cometimiento de la infracción en el sentido de que acepta el hecho de haber operado un enlace radioeléctrico no autorizado, por lo que señalo que iba a corregir su conducta y es así que con memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0311-M de 22 de febrero de 2021, la Unidad Técnica remite el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0028 en el cual se concluye: “A la fecha de la inspección, la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA., opera de modo regular la estación de radiodifusión sonora FM denominada "S.A. RADIO PASION" matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo utilizando como medio de enlace ESTUDIO - TRANSMISOR el ENLACE DEDICADO PUNTO - PUNTO CON FIBRA ÓPTICA. La referida estación ya no se encuentra utilizando y operando un enlace radioeléctrico de datos en la frecuencias central de 5,3 GHz con un ancho de banda de 18 MHz; por lo que la estación de radiodifusión sonora FM denominada "S.A. RADIO PASION" se encuentra operando con todos los parámetros técnicos autorizados.”, en virtud de lo expuesto se desprende que el concesionario subsanó y reparó su conducta antes de la imposición de la sanción.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0349 de 24 de agosto de 2020, Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0004 de 08 de enero de 2021, e Informe Técnico IT-CZO3-2021-0028.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO”.

• ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”*

En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que la administrada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

La compañía administrada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta el plan de subsanación que contempla este atenuante.

- 3 *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

Del Informe Técnico IT-CZO3-2021-0028, se desprende que la compañía concesionaria, subsanó integralmente la infracción atribuida en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, toda vez que la conducta ha sido enmendada.

- 4 *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

Del Informe Técnico IT-CZO3-2021-0028, se desprende que actualmente se encuentra operando de acuerdo a los parámetros autorizados, por lo que ha reparado integralmente los daños causados.

• AGRAVANTES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. *“El carácter continuado de la conducta infractora.”*

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora.

➤ **CONCLUSIONES**

Se aplican 3 atenuantes del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131 ibídem.

7 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• **PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *“Infracciones de Tercera Clase.- b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.”

8 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 3 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de tercera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2020, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 106012021OSTR00431 de 17 de febrero de 2020, en la cual

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

consta que la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., tuvo ingresos por \$ 450,00.

En tal virtud, se registra que conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de TERCERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia; y se aplican 3 atenuantes del artículo 130, y no se aplican agravantes que indican el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 34/100 (USD \$ 0,34).

9 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2021-0010 de 07 de abril de 2021, se indica lo siguiente:

“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0004 de 08 de enero de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2021-0004 de 08 de enero de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora.”

11 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA, en el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0004, del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0004 de 08 de enero de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2021-0010 de 07 de abril de 2021, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0004 de 08 de enero de 2021; y, que la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0349 de 24 de agosto de 2020, dado que operó un enlace no autorizado, por lo que incumplió lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., con RUC No. 0691774201001, la sanción económica de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 34/100 (USD \$ 0,34), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., que cumpla con sus obligaciones legales y contractuales.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 5.- NOTIFICAR a la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0691774201001 con la presente Resolución, en su domicilio electrónico: radiopasionstereo@gmail.com; censerviriobamba@yahoo.com

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 07 de Abril de 2021.

Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

